

**SENTENCIA**  
**REV. JUD. N° 2404 – 2015**  
**LIMA**

Lima, veintiséis de agosto  
de dos mil quince.-

**VISTOS**; con el acompañado; de conformidad con el Dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; y, **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO**: Es objeto de examen, la Resolución número seis, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, obrante a fojas sesenta y uno, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda, en consecuencia, NULO el procedimiento coactivo tramitado originado por el cobro de la Papeleta de Infracción N° 8910267, solamente a partir de la emisión de la Resolución Coactiva N° 220-044-00406271; en los seguidos por doña Haydee Edilberta Perales Palomares contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y otros, sobre Revisión Judicial de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

**SEGUNDO**: Conforme lo establece el artículo 23 numeral 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, el proceso de revisión judicial tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional examine únicamente si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la citada Ley. En efecto, mediante la presente acción el Colegiado debe pronunciarse sobre la legalidad del procedimiento coactivo y establecer si éste se encuentra o no ajustado a las leyes especiales, plazos y trámites que lo rigen, como son la ley acotada y su reglamento, así como las normas particulares que cada institución pública prevé para dicho procedimiento.

**TERCERO**: En el caso de autos, a través de su demanda, obrante a fojas ocho, doña Haydee Edilberta Perales Palomares pretende la revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, tramitado en el Expediente Coactivo N° 220-074-00849302, iniciado en su contra por el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en mérito a la Papeleta de Infracción N° 8910267, a efectos que se declare la nulidad del mismo, pues el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria – SAT de la Municipalidad

**SENTENCIA**  
**REV. JUD. N° 2404 – 2015**  
**LIMA**

Metropolitana de Lima no procedió conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley N° 26979, esto es, en notificar previamente el acto administrativo generador de la obligación de pago, documento que antecede a la Resolución de Ejecución Coactiva.

**CUARTO:** La sentencia apelada ha declarado fundada en parte la demanda, al considerar que, de la revisión del expediente administrativo N° 220-074-00849302, la Resolución Coactiva N° 220-044-00406271 fue dirigida sólo contra la demandante Haydee Edilberta Perales Palomares y dispuso trabar medida cautelar de embargo en forma de secuestro conservativo sobre el vehículo de placa de rodaje N° A8C-798, el cual es de copropiedad de la demandante y Flavio Maycoll Zavaleta Luján; en ese sentido, al recaer la ejecución de la medida cautelar sobre un común, debió haberse notificado a los copropietarios con la Resolución Coactiva N° 220-044-00406271. Por otro lado, declara infundada la demanda, al considerar que la Constancia de Imputación de Responsabilidad Solidaria N° 218-174-00108094 y la Resolución de Ejecución Coactiva N° 220-041-00828031 fueron debidamente notificadas a la demandante.

**QUINTO:** La resolución antes indicada es impugnada, en el extremo que declara fundada en parte la demanda, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, quien sostiene en su recurso de apelación, obrante a fojas setenta y dos, que las Resoluciones Administrativas emitidas en el Procedimiento de Ejecución Coactiva, han sido emitidas de conformidad con el Ordenamiento Legal, sin vulnerar el debido proceso y sin existir algún vicio u error por parte de la Administración que pudiera hacer invalidar el Procedimiento Coactivo. Por su parte, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, expresa, al apelar mediante escrito de fojas setenta y nueve, que el Procedimiento de Ejecución Coactiva iniciado a la actora, ha sido iniciado y tramitado correctamente, pues el Ejecutor Coactivo y el notificador, han cumplido con las notificaciones del procedimiento de ejecución coactiva, por lo cual no se puede alegar que ha existido omisión alguna por parte de la

**SENTENCIA**  
**REV. JUD. N° 2404 – 2015**  
**LIMA**

Administración, toda vez que se ha seguido con las disposiciones contenidas en la Ley N° 26979 - Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva.

**SEXTO:** En el presente caso, únicamente es materia de pronunciamiento el extremo que declara fundada en parte la demanda, en ese sentido, sobre el mismo se emitirá pronunciamiento al haber quedado consentida por las partes el extremo que declaró infundada la demanda.

**SÉTIMO:** En tal contexto, conviene precisar que, el A quo no ha amparado en parte la demanda por la existencia de algún vicio en la notificación de los actos administrativos dictados para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva objeto de revisión, sino únicamente porque, en su opinión, el ejecutor coactivo afectó en embargo un bien que no correspondía exclusivamente a la ejecutada, sin que la demandante haya cuestionado de algún modo lo expuesto por el órgano judicial de primera instancia; en consecuencia, se desprende que no existe agravio alguno en relación a la notificación de los actos administrativos antes referidos, los cuales, por lo demás, han sido adecuadamente notificados por la Administración, según se desprende del expediente administrativo acompañado en copia a los autos.

**OCTAVO:** Ahora, en relación a la posibilidad de llevar a cabo un análisis sobre la legalidad de la actuación del ejecutor coactivo que se extienda más allá de lo estrictamente alegado en la demanda, esta Suprema Sala considera necesario indicar que, según lo ya explicado en los párrafos precedentes, el proceso de revisión judicial tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional examine únicamente si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la citada Ley. Por tanto, la labor desplegada por el juzgador en esta vía no puede restringirse mecánica y exclusivamente a lo alegado en la demanda, aun cuando advierta la existencia de vicios de legalidad ajenos a ello, pues el diseño adoptado por el legislador nacional para la revisión judicial no solo atribuye al juzgador la facultad de evaluar la legalidad del procedimiento coactivo, sino también el deber de

**SENTENCIA**  
**REV. JUD. N° 2404 – 2015**  
**LIMA**

hacerlo, bajo riesgo de desnaturalizar y vaciar de contenido del presente proceso.

**NOVENO:** Pues bien, al analizar el Expediente Administrativo N° 220-074-00849302, acompañado a los autos, se advierte que, el procedimiento de ejecución coactiva objeto de revisión, fue iniciado por el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria - SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, contra la ahora demandante Haydee Edilberta Perales Palomares para el cobro de la Papeleta de Infracción N° 8910267. Sin embargo, se aprecia a fojas seis del expediente, que se decidió embargar en forma de secuestro conservativo el vehículo de placa N° A8C-798 de propiedad de la demandante y Favio Maycoll Zavaleta Lujan, hasta por la suma de cuatrocientos veintiún con 40/100 nuevos soles (S/. 421.40).

**DÉCIMO:** En este contexto, es posible advertir que dentro del trámite del procedimiento de ejecución coactiva objeto de revisión, el Ejecutor Coactivo ha trabado embargo sobre un bien que no corresponde exclusivamente a la persona que era objeto del procedimiento, sino a la sociedad conformada por doña Haydee Edilberta Perales Palomares y don Favio Maycoll Zavaleta Lujan, a pesar que nuestro ordenamiento jurídico claramente proscribe esta posibilidad, al disponer en el artículo 317 del Código Civil que *“Los bienes sociales y, a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la sociedad”*.

**DÉCIMO PRIMERO:** Siendo ello así, se concluye que el Servicio de Administración Tributaria – SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ha inobservado la legalidad impuesta por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, correspondiendo por ello, declarar la ilegalidad del acto realizado en él desde el momento en el cual ocurrió la afectación a la normatividad que lo rige, esto es, desde la Resolución Coactiva N° 22004400406271 (Resolución de Medida Cautelar) obrante a fojas seis del Expediente Administrativo N° 220-074-00849302.



**SENTENCIA**  
**REV. JUD. N° 2404 – 2015**  
**LIMA**

**DECISIÓN:**

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la Resolución número seis, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, obrante a fojas sesenta y uno, que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda, en consecuencia, **NULO** el procedimiento coactivo tramitado originado por el cobro de la Papeleta de Infracción N° 8910267, solamente a partir de la emisión de la Resolución Coactiva N° 220-044-00406271; en los seguidos por doña Haydee Edilberta Perales Palomares contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y otros, sobre Revisión Judicial de Procedimiento de Ejecución Coactiva; y los devolvieron. *Jueza Suprema Ponente: Rodríguez Chávez.*

**SS.**

**TELLO GILARDI**

**VINATEA MEDINA**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**LAMA MORE**

*DKRP/cim.*

**CARMEN ROSA DÍAZ AQUEVEDO**  
**SECRETARIA**  
*de la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema*